

Santiago, treinta de septiembre de dos mil once.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada de veinticuatro de noviembre de dos mil diez, escrita a fojas 49, previa eliminación de los motivos 4º, 5º y 6º, y se tiene, en su lugar, presente:

1º Que no es materia de discusión que, en la presente causa, se pretende hacer efectiva la responsabilidad de la parte demandada por haber incumplido las obligaciones que asumió con motivo de la celebración de un contrato de transporte marítimo, por lo que son aplicables las normas del Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, suscrito en Hamburgo el 31 de marzo de 1978, conocido como Reglas de Hamburgo, en concreto, por el asunto sometido a decisión de esta Corte, su artículo 21, y las contenidas en el Libro III del Código de Comercio, por la misma razón, los artículos 1203 y siguientes;

2º Que interpretando armónicamente las disposiciones citadas se debe concluir que deben ser sometidas a arbitraje las controversias surgidas a propósito del transporte de mercancías vía marítima. En efecto, el artículo 21 de las Reglas de Hamburgo señala que el demandante puede, a su elección, ejercer la acción ante un tribunal que sea competente de conformidad con la ley del Estado en que el tribunal esté situado y dentro de cuya jurisdicción se encuentre uno de los lugares que indica en sus letras a) a d), entre ellos, el establecimiento principal o, a falta de éste, la residencia habitual del demandado; o el lugar de la celebración del contrato, siempre que el demandado tenga en él un establecimiento, sucursal o agencia por medio de los cuales se haya celebrado el contrato. Y como el contrato de transporte marítimo de autos se celebró en el territorio nacional, lugar en que, además, los demandados tienen su establecimiento principal o residencia habitual, conforme al artículo 1203 del Código de Comercio, el conocimiento de todas las controversias surgidas debe ser sometido a arbitraje, pues no se ha configurado ninguno de las situaciones de excepción que indica dicha disposición;

3° Que, abona dicha conclusión, lo que dispone el artículo 1036 del Código de Comercio, en la medida que señala que si las partes no expresaron su voluntad de someterse a la jurisdicción ordinaria, sea en el mismo acto o contrato que origine la controversia, o por acuerdo que conste por escrito, anterior a la iniciación del juicio, lo que no aconteció en el caso de autos, el procedimiento a aplicar es el arbitral que debe incoarse, a elección del demandante, en uno de los lugares que indica, aludiendo a tres de aquellos a que se refiere el artículo 21 de las Reglas de Hamburgo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se revoca la resolución apelada de veinticuatro de noviembre último, escrita a fojas 49 y siguientes, y se declara que se acoge la excepción dilatoria de incompetencia del tribunal promovida en el escrito que compulsado rola a fojas 30 y siguientes.

Devuélvanse.

Redacción de la ministro señora Gloria Ana Chevesich Ruiz.

Rol N° 559-11

Pronunciada por la *Octava Sala* de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Escobar Zepeda e integrada por la Ministro señora Gloria Ana Chevesich Ruiz y el abogado integrante señor Emilio Pfeffer Urquiaga.